



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**



Palacio Legislativo, 04 de agosto de 2021

HONORABLE DIPUTACIÓN PERMANENTE

La suscrita Diputada **EDNA RIVERA LÓPEZ** integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO** del **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**, de la **SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67 numeral 1, inciso e), y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta Honorable Representación Popular acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la llegada del gobierno de la Cuarta Transformación se escribe una nueva historia en la vida pública de nuestra nación, cuya esencia democrática reivindica como único soberano al pueblo, que la ejerce a través de los Poderes de la Unión, plasmados en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera el poder público de los estados, se divide para su ejercicio de acuerdo al artículo 116 de la Carta Magna, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, lo que se replica en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, estableciéndose en ambas legislaciones, la prohibición de reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

El poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita según lo establece el artículo 50 del Pacto Federal en un *“Congreso General”* que se divide en Cámara de Diputados y de Senadores. El artículo 25 de la Constitución Política de Tamaulipas señala que el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una asamblea denominada *“Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas”*.

Este se integra de acuerdo a lo referido en el artículo 26 de la legislación en comento por 22 Diputados electos por el Principio de votación de Mayoría Relativa, y con 14 Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional siendo un total de 36 diputados. Además en el artículo 27 fracción IV de la aludida Constitución local, se establece la prohibición de que algún partido político pueda contar con más de 22 diputados por ambos principios.

En nuestro país desde la reforma política de 1977 están presentes ambos Principios, mismos que han sido replicados por los Congresos Locales de las entidades federativas en donde se busca obtener un resultado en las urnas que beneficie a alguno de los partidos políticos en la contienda, pues desde esa época existe *“una tentación para hacer que la ley genere efectos beneficiosos para algunos partidos y afecte de manera negativa a otros”*.¹

El artículo 24 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, permite que hacia el interior del aludido Órgano Parlamentario existan Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas que constituyen las diversas formas de agrupación por afiliación partidista para impulsar

¹ Manual. Asignación de las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Diciembre 2021. Véase en https://www.te.gob.mx/sites/default/files/Manual_asignacion_diputaciones.pdf Fecha de consulta: 22/07/21.

los entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las funciones constitucionales encomendadas al Poder Legislativo Local.

La actual Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas se integró al inicio por 22 Diputados del Partido Acción Nacional, 10 de Movimiento Regeneración Nacional, 3 del Partido Revolucionario Institucional y 1 de Movimiento Ciudadano. Sin embargo como se sabe, una de las Diputadas del Partido Revolucionario Institucional renunció a la militancia en ese instituto político, para incorporarse de facto al Partido Acción Nacional.

Lo anterior, es una violación flagrante a la disposición referida anteriormente que establece que ningún partido político puede contar con más de 22 Diputados por ambos Principios, por lo que dicha prohibición no es suficiente para evitar lo que en la doctrina se ha denominado como "Transfuguismo Parlamentario."

En el sentido gramatical este término alude a una persona que huye de una parte a otra; es decir que *"pasa de un partido a otro, independientemente de las causas, el móvil y las circunstancias"*,² en este caso el Diputado o Diputada que pertenece a un Grupo o Fracción Parlamentaria y se integra a otro, atenta contra los principios constitucionales que rigen la función legislativa.

El transfuguismo legislativo se define como *"aquella situación que puede aplicarse a todo parlamentario que, voluntariamente, no ocupa la ubicación parlamentaria que le corresponde desde una perspectiva político-electoral"*.³ Este concepto contempla a quienes desde el inicio decidieron no incorporarse al Grupo Parlamentario que les corresponde, como aquellos que durante la legislatura lo abandonan para incorporarse a otro.

² Ríos, Efrén. El Transfuguismo Electoral en el Sistema Presidencial Mexicano. IIJ. UNAM. Véase en <file:///C:/Users/maest/Downloads/12074-10907-1-PB.pdf> Fecha de consulta: 23/07/21.

³ Transfuguismo Político. Derecho Comparado. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Véase en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20050/5/transfuguismo%20politico%20edicion%20pc_v2_v3_v4.pdf Fecha de consulta: 24/07/21.

En México el transfuguismo parlamentario es *“un concepto jurídicamente reciente”*⁴ por lo que se está a tiempo de legislar al respecto, sin confundir el político-electoral con el parlamentario. En el primero se asume una nueva ideología con la finalidad de participar en algún proceso electoral, mientras que en el segundo se trastoca la voluntad popular, pues el Diputado que ocupa una curul por algún partido, se integra a otro distinto, que en ocasiones, resulta hasta ideológicamente contrario.

Esta práctica se ha arraigado en nuestro sistema político con la finalidad de mantener el control del Congreso, realizando acuerdos y negociaciones políticas que les garanticen mayoría parlamentaria, desvirtuando con ello la finalidad del referido Órgano Legislativo, convirtiendo las Curules en objetos mercantiles disponibles para el mejor postor, por lo que es imperativo prohibir estas denigrantes prácticas en el marco normativo que regula el actuar del Poder legislativo local.

Aquí, cabe señalar que dentro del Derecho Comparado, la Constitución de Portugal en el artículo 160 numeral 1 inciso c, señala que los diputados que se afilien a partido distinto de aquel por el que se presentaron en las elecciones, perderán su mandato, por lo que es necesario plasmar en el marco legal correspondiente la prohibición para las y los diputados de realizar transfuguismo parlamentario.

En Francia solo se regula a nivel de Reglamento interno de la Asamblea Nacional mientras que en Bolivia, *“la normativa sobre partidos políticos considera como falta grave el que un Senador o Diputado, luego de su elección se incorpore a un partido político distinto de aquél por el que fue postulado”*⁵.

Por otro lado, en lo que respecta a las legislaciones locales, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, señala en el Capítulo relativo a Grupos Parlamentarios, concretamente en el artículo 57 que los Diputados únicamente podrán pertenecer a un Grupo o Representación Parlamentaria, y en caso de separarse de estos durante la Legislatura, solo podrán ser Diputados Independientes.

⁴ Op. Cit.

⁵ Ibídem.

También en la legislación Orgánica del Poder Legislativo de Hidalgo como en la de Tlaxcala, se establece que los Diputados que dejen de pertenecer a un Grupo Legislativo o Parlamentario, respectivamente, se les reconocerá como independientes siempre y cuando no se hayan integrado a otro existente.

En suma, es que atendiendo la imperiosa necesidad de establecer de manera clara la prohibición para las y los legisladores de realizar transfuguismo parlamentario, toda vez que la ley interna del Congreso solo establece como se ha referido anteriormente que ningún Grupo Parlamentario podrá tener más de 22 diputados ya sea por el Principio de Mayoría o el de Representación, prohibición que resulta insuficiente, motivo por el cual se propone la presente acción legislativa.

Por lo anteriormente fundado y motivado es que someto a la consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado la presente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 24, numeral 1, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.

1. En...

Las y los Diputados no podrán pertenecer a un Grupo, Fracción, o Representación Parlamentaria distinto al que los haya postulado en el proceso electoral. Únicamente podrán pasar a integrar Grupo, Fracción, o Representación sin Partido.

Quienes sean Diputadas o Diputados sin Partido, no podrán incorporarse al Grupo o Fracción de alguno de los partidos políticos representados al interior del Congreso.

2. - 9...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al momento de su expedición, se publicará en la Gaceta parlamentaria y se enviará a publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
“POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO”



DIP. EDNA RIVERA LÓPEZ